

cia; tenía que ser el resultado del estudio de las leyes antiguas y de la experiencia de sus efectos, y por eso introduce multiplicadas reformas, sin variar la parte sustancial de la jurisprudencia, sin trastornar el orden establecido.

Hé aquí ya puesta en ejecución la teoría que el señor Gómez de la Serna espuso en la discusión del proyecto de autorización contestando al señor Poyan; el Código formado en virtud de esta merece denominarse tal en la acepción moderna de esta palabra. «Teodosio;» Justiniano, Montalvo, los señores D. Carlos II y IV, compilaron, no legislaron; no hicieron un código, sino que reunieron en un libro las leyes dispersas que venían en observancia desde tiempos remotos. El sábio legislador, aunque débil gobernador D. Alonso, es el primero, el único que en España dictó leyes en un verdadero Código, porque aunque es verdad que para formar las Partidas recurrió á los libros que contenían las leyes romanas; y tomó gran parte de las Decretales, sin embargo no siempre las transcribió literales en su Código inmortal, ni tampoco pudo aceptarlas como leyes vigentes en España. Al contrario, filósofo y legislador al mismo tiempo, no pocas veces, olvidándose de que legislaba, descendió á razonar y fundar sus leyes. En ese gran libro resaltan mas los elevados razonamientos del Rey filósofo, que los justos preceptos del legislador que manda.

El Código de Procedimiento civil que comenzará en breve á regir en los Tribunales, ni es la recopilación de las antiguas leyes, ni es tampoco la obra combinada de las teorías y de los preceptos del legislador: no es como el Código penal vigente una colección ordenada de principios científicos elevados á preceptos: es mas bien la reunión progresiva de reglas que han de observarse en la tramitación y sustanciación de los procesos; es, por decirlo así, una cartilla reglamentada del procedimiento, concisa en la expresión de aquellas, fácil á la comprensión de todos, y ordenada de modo que, siguiendo la senda que traza el articulado en cada juicio, se irá en el proceso adelante hasta su terminación definitiva.

No es de presumir sin embargo que considerado en conjunto el nuevo Código, satisfaga los deseos de todos; abrigamos la profunda convicción de que nuestro recelo no será desmentido, ya porque se le

calificará de partidario del antiguo sistema, ya porque algunas de sus disposiciones se considerarán impropias del lugar que ocupan; acaso se califiquen de reglamentarias algunas otras.

Ciertamente que no se establecen reformas radicales en la esencia de los diferentes juicios que se sustanciaban en el foro; verdad es que no se ha retrocedido á los tiempos de la antigüedad para buscar en los inciertos datos que proporciona la historia, aquellos juicios breves y sencillos, tan elogiados para los hombres que no conocen ó no meditan detenida y concienzudamente las cosas, en los que se decidían las complicadas cuestiones y los incalculables intereses que son objeto de los debates forenses. Si al redactar el nuevo Código se hubiese preferido la sencillez de las formas, la brevedad de los trámites á la seguridad que unas y otros deben prestar á los litigantes, con justa causa se reputara el Código de indirectamente protector de la injusticia. El juicio moderno por jurados es una parodia de los juicios breves y arbitrarios de la antigüedad, y lo que de aquel dijimos mas arriba, lo creemos aplicable á estos. El restablecimiento de un procedimiento de tramitación incierta y en algun modo arbitraria, sería un retroceso censurable al estado primitivo social.

Ni el Gobierno ni la Comisión, á quienes se recomendó la ordenación y compilación de las reglas cardinales de los juicios, creyeron conveniente aceptar la revocabilidad de las sentencias que el Fuero Juzgo permitía llevar á la revisión de los obispos, aunque sujetándolas á la confirmación del Rey, porque ni esta teoría se puede sostener por los buenos principios, ni es compatible con la actual distribución de los poderes públicos. Tampoco podían admitir el arbitrio judicial que aquel Código toleraba respecto al señalamiento de plazos para las actuaciones, porque esta cabalmente fué una de las causas mas poderosas que contribuyeron al desorden de los juicios, á la inseguridad de los derechos, á la anarquía judicial, al predominio de los magnates, y al monopolio de la justicia. Ciertamente que al enjuiciamiento de la época á que nos referimos, tenían exacta aplicación las duras frases vertidas en la memorable esposición que precedió á la instrucción de 30 de setiembre de 1853. Relegando al olvido esta época de incertidumbre, podrá creerse

que las reglas cardinales del enjuiciamiento civil, á que la ley de autorizacion se refiriera, fuesen las de los fueros municipales? En esa época de lastimosa discordancia nada encontraría el Gobierno que pudiera utilizar para la ordenacion del nuevo libro de leyes del procedimiento; en aquella jurisprudencia discordante, anómala é incompleta, hallaría solo defectos que corregir en lugar de ejemplos que imitar; descubriría la fuente abundante de los males que la solicitud del virtuoso y gran monarca Fernando III trató de cegar, ordenando un código general que fuese obligatorio á todo el reino unido de Leon y de Castilla, en gran parte ensanchado por sus victoriosas armas, en las frecuentes guerras contra los almoravides que dominaban en Castilla y Andalucía. El estado de la jurisprudencia en aquellos tiempos era mil y mil veces mas lamentable que en nuestros dias, para que á ellos fuésemos á buscar el remedio á los males que en la actualidad se lamentan. De aquellos tiempos pudiéramos trasplantar á los nuestros preocupaciones absurdas, utilizadas en los juicios, arbitrariedad en los jueces, y desorden y anarquía en los juzgados populares: los males de nuestros dias hubieran sido un gran bien en aquella época. Nada absolutamente, nada podian tomar ni la Comision ni el Gobierno de aquellos tiempos de dislocacion en el gobierno del Estado.

En otra época posterior debieron fijar su vista el Gobierno y la Comision; en la de la compilacion del Código titulado Fuero Real, y de la formacion del gran libro de las Siete Partidas; en esa época, que forma era en la jurisprudencia española, porque no ositante que las costumbres y los hábitos de ocho siglos resistieron la observancia de aquellas leyes generales á todo el Reino, en ellas refleja la sabiduría de las leyes romanas, y la escelencia de las canónicas; á lo que preciso es confesarlo, alguna vez el Rey sabio se separó de las buenas doctrinas que debió beber en aquellas fuentes saludables del derecho, para aceptar errores de la escuela ultramontana; y en otras no tuvo la firmeza suficiente de carácter para combatir frente á frente los absurdos errores que se profesaban en materia de pruebas. Pero no obstante estos insignificantes lunares, forzoso es confesar que desde la observancia de aquellas comenzó la regeneración del procedimiento; que desde entonces principió la regularidad en los juicios;

que desde aquella época la justicia fué patrimonio de todos, no obstante la diversidad de fueros. Mas al mismo tiempo que hagamos esta confesion, forzoso es tambien reconocer, que allí donde nace el árbol benéfico que produce los frutos sazonados y saludables, allí próxima vejeta tambien la cizaña maléfica, que alguna vez el inesperto recoje con entusiasmo, para probar mas tarde su amargura. Así aconteció luego que aquellos códigos comenzaron á regir, porque mal avenidos con ellos los que no buscaban en los Tribunales de justicia si no el triunfo, y los que comerciaban con la ciencia del derecho, en breve estudiaron los medios de burlar las leyes, y los abusos, como era consiguiente, buscaron dentro de la ley misma los subterfugios que sirvieran para estraviar á los Tribunales, á la par que para enriquecerse.

Los autores del Código de enjuiciamiento civil debieron, pues, fijarse en esta época: primero, para comenzar desde ella á estudiar las reglas cardinales de nuestras antiguas leyes; y segundo, para seguir paso á paso á los Tribunales, observar los abusos de su práctica y reconocer sus causas eficientes. Nunca se conocen mejor la razon de obrar del hombre corrompido, y se aprende mas bien á buscar el remedio eficaz para evitar la reproduccion de los vicios, que cuando, acompañándole desde la cuna, se siguieron sus pasos, observándole todos sus movimientos. Las peticiones de las Córtes, desde las de Zamora de 1274, hasta las hechas en los siglos XV y XVI, espusieron clara y circunstanciadamente las quejas de los pueblos; en ellas ha estudiado sin duda la Comision el origen y la causa de los abusos que se probaban en la práctica.

Era, sin embargo, de esperar que la Comision no se dejase arrastrar por las declamaciones de los procuradores y de los magnates, reproducidas hoy por la multitud inconsiderada; era preciso que no se dejase ilusionar, como el Marqués de Gerona, por el noble deseo de satisfacer las exigencias de la opinion estraviada; porque si cierto es que antes como ahora se habian entronizado las corruptelas, pretestadas con razones aparentemente sólidas y atendibles, no lo es menos que los males se exageraron; que no siempre era el bien público la verdadera causa de las quejas; y que no pocas veces no se atinaba con la causa del mal, ó que se le atribuía un origen equivocado.

Así ha sucedido efectivamente, y por eso el nuevo Código, aceptando como regla general los principios, las reglas cardinales que establecieron nuestras antiguas leyes, no ha retrocedido, sino que ha seguido el camino que trazaron nuestros antepasados, pero desembarazándole de algunos obstáculos que impedían llegar tan pronto como era posible al término deseado, y dando impulso al mismo tiempo por medio de nuevos resortes ó por otros reformados, que como agentes mas eficaces contribuyen, ó con mas actividad ó con mas acierto, á la investigacion de la verdad, que es el fin principal de los juicios, y único que conduce á la administracion de la justicia. La Comision, pues, aceptando la clasificacion de los juicios, de los que mas adelante hablaremos, y reformando las actuaciones, guiada por los consejos de la esperiencia, ha atacado los abusos de ambas especies que afectaban al procedimiento; esto es, los que influyen en su esencia, porque impiden que se dé á cada uno lo que es suyo, y los que tocan á los accidentes, como son los retrasos, costes y demas que no obstan á la rectitud de los fallos. En el lugar correspondiente, al tratar de cada una de las reformas, demostraremos estas proposiciones.

Se observará, sin embargo, que el Código comprende algunas determinaciones reglamentarias, que al parecer son inoportunas, y otras que deciden cuestiones impropias de la ley de procedimientos. Es preciso no olvidar la íntima relacion que liga á las leyes de enjuiciamiento con las penales, civiles y de organizacion de los Tribunales, y aun con las Ordenanzas de estos y de los juzgados; y al mismo tiempo, para calificar el nuevo Código, no debe perderse de vista que, al hacerle solo, sin redactar al mismo tiempo los otros, ó habia de quedar imperfecto, ó necesitaba sentar algunas bases que mas bien ocuparían un lugar en otro código. ¿Cómo habia de ordenarse el juicio verbal, por ejemplo, sin designar el juez competente para conocer de los asuntos de esta especie? Y determinando, ¿cómo habia de dejarse de prejulgar que ha de haber jueces inferiores á los de primera instancia? ¿Cómo habia de tramitarse el modo de resolver las discordias, sin prejulgar la existencia de las Audiencias? ¿Cómo habia de formularse el recurso de casacion sin prejulgar la existencia de un Tribunal Supremo? ¿Cómo habia de decidirse que no haya mas que dos instancias, sin determinar que haya

únicamente dos tribunales inferiores al Supremo? No era posible; y así es que gran parte de la organizacion de los Tribunales va virtualmente comprendida en el Código de enjuiciamiento civil.

Vamos á demostrar, segun lo hemos prometido, que el juicio que hemos formado no es caprichoso ni interesado, sino hijo del mas íntimo conocimiento. ¡Ojalá que no nos hayamos equivocado!

En dos grandes secciones se distribuye el Código, despues de la que comprenden las *Disposiciones generales*: la una, que trata de todo lo concerniente á la *jurisdiccion contenciosa*; y la otra, que abraza todo lo relativo á la *voluntaria*, ó sea á la judicial no contenciosa. Esta simple indicacion manifiesta ya, si no una reforma, porque siempre se conocieron actos de voluntaria jurisdiccion y otros de contenciosa, al menos una novedad sistematizada, porque, examínense todos nuestros códigos, reconózcanse los reglamentos, consúltese la jurisprudencia y á los espositores del derecho, y se observará gran confusion y desconcierto en esta materia, por lo que acaso no aventuraremos un pensamiento, si decimos que hasta nuestros dias no se habian clasificado con exactitud aquellos actos, ó cuando menos que su deslinde no se habia realizado con la claridad y precision convenientes. Ejemplos abundantes de esta verdad lamentable nos ofrecen á todas horas las cuestiones suscitadas entre los alcaldes y los jueces de primera instancia, porque considerándose hábiles los primeros para conocer de los asuntos judiciales de voluntaria jurisdiccion, disputaban á los segundos la competencia para intervenir en ciertos asuntos, que los unos calificaban de voluntaria y los otros de contenciosa jurisdiccion. Y alguna vez tambien se provocaron conflictos, porque á los alcaldes se les negaba la facultad de intervenir en los asuntos de la primera especie, como la apertura de un testamento, el nombramiento de tutor, su discernimiento y otros semejantes.

El Código, pues, en los 15 títulos que componen el tratado de la jurisdiccion voluntaria, ha deslindado los asuntos de esta especie; ha establecido la ritualidad para la instruccion de los expedientes; ha removido cuantas causas de duda existian; ha hecho un gran bien á la administracion de justicia y á los que la demandan en los Tribunales.

Bajo estas consideraciones trata de los alimentos provisionales; del

nombramiento de tutores y curadores en sus diferentes especies, y del discernimiento de estos cargos públicos en sus respectivas clases; de los depósitos de personas; de los deslindes y amojamientos que tantas dudas y dificultades ofrecen hoy en la práctica; de las informaciones sobre dispensas de ley, marcando los trámites que deben seguirse en los espedientes que se instruyan, y los extremos que han de comprender las informaciones; de las habilitaciones para comparecer en juicio; de las informaciones *ad perpetuam* de que ligeramente hicieron mencion las leyes de Partida; del suplemento del consentimiento de los padres ó curadores, para la celebracion del matrimonio; de las subastas voluntarias que hasta el dia carecen de reglas legales, á las que han de atemperarse los jueces; de la apertura de los testamentos curados, y de la elevacion á instrumento público de los puramente nuncupativos; y por último, del procedimiento para la venta de los bienes de menores ó incapacitados.

No es menos aceptable la parte que se ocupa de la jurisdiccion contenciosa, ya sea que se atienda á la distribucion de los diferentes tratados y juicios que comprende, ya que se consulte el orden progresivo del articulado. En efecto, presuponiendo que haya de reconocerse la clasificacion de los juicios, de que mas adelante nos haremos cargo, era forzoso que el Código sentase ciertas *disposiciones generales* comunes á todos aquellos, para no verse obligado á repetir las en cada juicio en particular, aumentando de esta manera el número de sus artículos, y haciendo de ese modo enojoso y pesado el estudio de la ley, fastidiosas las peticiones, y produciendo tal vez la confusion sobre las materias mas sencillas y triviales.

La competencia es una de las condiciones esenciales para la validacion y firmeza de los juicios; pero condicion que no se exige en uno ó en otro en particular, sino en todos; así es que con razon sobrada se ha comprendido en las disposiciones generales. En esa parte se ha mejorado indudablemente la jurisprudencia, ya en cuanto se fijan reglas para la sumision tácita y espresa de los litigantes, ya tambien en cuanto se establecen principios y bases seguras para determinar el lugar en donde deben formalizarse las demandas, segun la clase de accion que haya de deducirse en juicio. En su lugar nos estenderemos en consi-

deraciones sobre esta materia una de las mas difíciles y complicadas del derecho. Tambien es comun á todos los litigios la determinacion de los requisitos que legitimen la personalidad de los que representen á las partes en juicio. En este punto era forzoso ventilar las cuestiones que desde tiempo muy distante venian suscitándose; cuestiones que á nuestro modo de ver se empeñaron mas y mas por causa de los abusos que por razon de la esencia de las cosas. La necesidad de personarse en juicio por medio de procurador, y de defenderse bajo direccion de letrado, se consideró una traba injustificable, un monopolio en favor de ciertas clases y una obligacion costosa sin necesidad. El Código de Comercio, dejándose llevar por estas consideraciones, dejó á los contendientes en la libertad de valerse ó no de procurador cuando hubieran de defenderse por sí mismos; pero no tardó en probar el amargo desengaño de la sinrazon de aquella novedad introducida en el procedimiento: los mismos que en un momento de irreflexion no vieron en las cosas sino la parte perjudicial por los abusos, tuvieron que reconocer su bondad intrinseca, y que recurrir á aquellos mismos medios que rechazaban como inútiles y perjudiciales. El Código de enjuiciamiento no introduce aquella innovacion perniciosa: ha reconocido que la personalidad por medio de procurador es un medio de seguridad para los litigantes, y conserva con razon esa clase, que bien reglamentada corresponderá al fin de su creacion.

En nuestra opinion no cabe medio entre estos dos extremos; ó la necesidad de personarse en juicio por procurador, ó la de obligar á las partes á la presentacion de copias, que estableció la Instruccion de 30 de setiembre de 1833: uno y otro tienen inconvenientes y ventajas: en la eleccion del mejor ó menos malo de esos sistemas está el acierto. Pues bien, si en el medio de la presentacion por medio de procurador se toca el mal de aumentar gastos, no son ciertamente menores los que resultan de acompañar copias. Por otra parte, si bien es cierto que este último sistema ofrece la ventaja, de que queda siempre un espediente formado en poder de cada parte para en caso de extravío, sin embargo lleva consigo la desventaja, de que cuando menos duplica los gastos, y no facilita la instruccion de la parte con los documentos ori-

ginales. En esta punto es mucho mas ventajoso el nombramiento de procuradores instruidos en el curso de los negocios, y mas á propósito por consiguiente para no incurrir en faltas que suelen ser á las veces ocasionales de la pérdida de los negocios.

La recusacion es una especie de incompetencia parcial, porque inhabilita al juez para conocer de un asunto dado; asi es que no forma parte del procedimiento en su esencia, sino que constituye un incidente; y por tanto, las disposiciones que tienden á determinar las causas legítimas de recusacion, y el modo de sustanciar estos incidentes, pertenecen á las determinaciones generales de la ley. De ellas se puede tratar en la parte del Código que se ocupa de las disposiciones de aquella especie.

Si bien en cada uno de los juicios en particular se prefijan los términos concedidos para cada actuacion, corresponde á las disposiciones generales fijar el carácter de estos, segun la clase á que correspondan. Anteriormente hemos indicado nuestra opinion sobre esta materia, y por lo mismo dejamos ya dicho que conceptuamos hubiera sido mas útil, que todos los términos se declarasen fatales, no tan solo los concedidos á las partes, sino tambien á los cumplidores de las providencias de los jueces, porque de esa manera se cerraria la puerta á los abusos, á mas de imponer la responsabilidad á los que incurrieran en ellos por los perjuicios que causaren. Siempre creimos, y continuamos en la misma creencia, de que si los Tribunales hubiesen sido celosos en averiguar si los jueces inferiores y sus subalternos, como los del mismo Tribunal, habían cumplido exactamente con las leyes sobre enjuiciamiento, y al mismo tiempo fueran tambien rigoristas en la condenacion en costas al litigante que siquiera apareciese temerario, la mayor parte de los pleitos se hubieran evitado, porque los primeros, lo mismo que los segundos, cuidaran de cumplir con sus deberes y de no estraviar el procedimiento de la senda trazada por la ley, para evitar que la condenacion en costas les recordase que no en vano se infringen las leyes, ni se utiliza la mala fé en los Tribunales de Justicia. ¿Qué habia de suceder cuando el escribano, por ejemplo, sabia que impunemente podia dejar de notificar las providencias dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, á la en que aquellas se hubiesen

dictado? ¿Qué habia de hacer el litigante de mala fé, que descansaba en la confianza, de que no obstante la interposicion de artículos de previo y especial pronunciamiento á todas luces impertinentes, podia vivir en la seguridad de que no se le condenase siquiera en las costas causadas por su adversario, á quien ademas irrogaba perjuicios irreparables? ¿Qué habia de acontecer, cuando solia en los Tribunales de alzada confirmarse la sentencia del inferior condenatoria en costas, sin imponer las de la apelacion, lo cual envolvía una contradiccion que jamás pudimos explicar? La severidad de la ley y de los Tribunales en la imposicion de costas, que en ciertos casos debiera alcanzar hasta los defensores de las partes, como cuando fuéase notoriamente ilegal la pretension que dedujeren en juicio, hermanada con la fatalidad de los términos, ó cuando menos con la concesion del derecho de reclamar daños y perjuicios contra el juez que los hubiere consentido, fueran en nuestro sentir remedios eficacísimos, que el nuevo Código propinara con aplauso general para evitar la continuacion ó reproduccion de los males que se vienen lamentando.

Otras varias disposiciones reputadas como generales se comprenden en esa primera parte preliminar, por decirlo asi, del Código de procedimiento civil, que cuando menos tendrá el mérito de presentarlas ordenadas, para que cualquiera que pretenda litigar, pueda imponerse de las condiciones y requisitos que tengan que llenar, y los jueces y magistrados encuentren, sin necesidad de penetrar en los juicios especiales, lo que necesiten saber para asegurarse de si la demanda se presenta ó no legalmente preparada.

Ya en la ley de enjuiciamiento sobre asuntos y causas de comercio se habia ensayado este mismo sistema: en el título 2.º se trata de los dias feriados y de la habilitacion de estos para litigar; de los poderes, y de los requisitos de que tienen que estar adornados para ser bastantes: de los que deben comprender las demandas para ser admitidas en los juzgados; de los alegatos de las partes por escrito; de las formalidades que han de observarse en la estension y autorizacion de las providencias, ya definitivas, ya interlocutorias; de las notificaciones y citaciones de las partes ó sus representantes, y de las penas correccionales en que incurren los escribanos por los defectos en el cumpli-

miento de los requisitos esenciales para notificar válidamente; de los términos y las rebeldías; de la forma de dar cuenta de los escritos, y de algunos otros extremos semejantes.

La parte del Código que trata de los juicios en particular, es á nuestro modo de ver mucho mas digna de exámen, porque tal vez corresponda mas cumplidamente al objeto que el Gobierno y las Cortes constituyentes se propusieron al ordenar que se emprendiese la pesada y complicada compilacion: nos haremos cargo de ella, considerándola en sus partes mas esenciales, reservándonos para otra ocasion analizarla minuciosamente.

No podia ocultarse á la penetracion y á la esperiencia de los juriscultos que se ocupáran en la redaccion del nuevo Código, que la clasificacion de juicios que hicieron nuestras antiguas leyes al dar forma al procedimiento, para evitar los abusos de la arbitrariedad, no fué hija del capricho, ni el producto de la irreflexion de sus autores; no, los procedimientos se calificaron, y distinguieron en sumarios, ejecutivos y ordinarios, atendiendo á la naturaleza especial de las acciones que se deducian en juicio, á las condiciones especiales de la cosa demandada, al objeto que el demandante se propusiera conseguir por causa de la accion que le competiera; y no influa menos en esa clasificacion la calidad de los documentos que acompañaban á la demanda. ¿Hubiera sido ni útil, ni conveniente, ni justo que al que demandaba, v. g., alimentos de presente, se le sujetase á la tramitacion propia de un juicio declarativo plenario, en términos que cuando llegase el dia del triunfo, hubiera que notificar la sentencia al mendigo que debia á la caridad pública los recursos para subsistir? ¿Podria esta misma demanda de alimentos futuros compararse con la de los ya pasados? ¿Seria tampoco justo, equitativo ni conveniente que, al que se le hubiera lanzado de la posesion de lo que le pertenecia por títulos á lo menos posesorios, no se le repusiera instantáneamente en el goce de lo que disfrutaba, castigando al mismo tiempo el abuso de la fuerza? ¿Se le habia de sujetar para conseguir la reposicion que las leyes debian dispensarle, á que siguiese una tramitacion lenta, pausada, que consumiera una parte de su capital antes de conseguir la justa reparacion? Muchos excesos se cometian por la defectuosa tramitacion de los juicios

de los despojos, y por eso con justa causa se ha fijado el orden de procedimiento para evitar su repeticion.

Tampoco era posible someter á procedimientos iguales las acciones de toda especie ni las demandas de distinto género, pero deducidas contra una misma persona. La clasificacion de juicios en universales y singulares tenia que respetarse por necesidad; no era posible extinguir esos diferentes juicios sin tocar con un imposible legal, sin incurrir al menos en los gravísimos males de una práctica abusiva, fundada en una legislacion defectuosa, como haremos ver en ocasion oportuna.

Tampoco el juicio ejecutivo podia desaparecer de la clasificacion de los procedimientos, porque seria denegar á los instrumentos públicos y á la confesion espontánea judicial una fuerza, que no se les puede quitar; porque equivaldria á confundir la luz con las tinieblas, y colocar á los acreedores en situaciones iguales, no obstante que por causa de la documentacion sus acciones no fuesen igualmente espeditas.

Pues bien, reconocida la necesidad de la clasificacion de procedimientos, preciso era que la nueva ley les diese la forma de que carecian, supliendo y mejorando la que les dió la práctica; porque en esta parte se notaba un vacío en nuestros Códigos, que exigia pronto y eficaz remedio, para que cuanto antes cesase la anarquía que reinaba en las actuaciones de unos y otros juzgados y Tribunales. En los juicios universales cada juez ó cada juzgado guardaba sus prácticas especiales por falta de ley á que atemperarse: los espositores prácticos sostenian encontradas opiniones, segun el tribunal en donde habian ejercido la profesion de la abogacia. En los juicios mencionados seria un imposible describir los abusos, las dilaciones, las multiplicadas diligencias que se escudaban al amparo del silencio de las leyes: los juicios universales no terminaban ordinariamente hasta que se habia consumido el capital comun, ó hasta que los interesados, aburridos y fatigados, abandonaban los negocios, ó por una transaccion entre sí arrancaban los asuntos de manos de los curiales.

La nueva Ley de enjuiciamientos civiles acabará con esa monstruosa anarquía, y la posteridad tendrá ya una pauta á que arreglarse, para que sus reclamaciones no sean defraudadas ni sus intereses malgastados en diligencias inútiles y supérfluas. Preciso es reconocer que

acaso el mayor servicio que han prestado los autores de la Ley de procedimiento civil consiste en haber regularizado los juicios sumarios, el ejecutivo y los universales, dándoles forma, estableciendo trámites ciertos y precisos para la sustanciación de las pretensiones respectivas de cada una de las partes. De hoy en adelante no acontecerá, sin notorio escándalo, que un juez restituya al despojado, y otro juez reponga al despojante como despojado por aquel: no será fácil que cuantiosos capitales se inviertan en gastos innecesarios, en costas mal devengadas, para satisfacer las inútiles diligencias inventadas á fin de devengar cuantiosos derechos, eternizando los juicios universales, por su propia índole complicados y enojosos.

Por otra parte, uno de los principales y mas perniciosos defectos de que adolecía el antiguo procedimiento, emanaba del silencio que guardaron las leyes respecto á varios juicios, cuyas condiciones especiales no podían consentir que á ellos se acomodaran las disposiciones generales del derecho escrito. Permitían, por ejemplo, que por vía de precaución las partes intentaran la retención provisional de los bienes del deudor, suficientes para asegurar el crédito; y sin embargo las leyes no habían determinado previamente los requisitos que debían exigirse para evitar, que esa justa garantía contra el deudor de mala fé se convirtiese en arma de doble filo, que sirviera á la vez para irrogar impunemente daños innecesarios, hijos acaso de las malas pasiones de un acreedor ficticio ó verdadero. Tampoco se había prescrito con la regularidad conveniente, ni la competencia de la autoridad, ni la forma de esas actuaciones preliminares; y así es que cada alcalde ó teniente procedía á su arbitrio en tales casos, acordando ó denegando las retenciones, mal llamadas alguna vez *embargos provisionales*, según que su conciencia fuese mas ó menos laxa, ó que pudiesen mas ó menos en su ánimo las influencias. En unas partes los jueces de primera instancia se consideraban incompetentes para decretar aquellas retenciones, fundados en que el Reglamento provisional, que las autorizaba en su artículo 27, se refería exclusivamente á los alcaldes; mientras que otros no encontraban dificultad en decretarlas. Los autores de la Ley de enjuiciamiento creyeron de imperiosa necesidad poner límite á la arbitrariedad en el fondo y en la forma de tales incidentes, y con tan justo

objeto sentaron en *sección especial* las reglas que estimaron convenientes, determinantes de los requisitos necesarios para poder decretar las retenciones, de la competencia para acordarlas, y de los trámites que han de seguirse en estos juicios ó mas bien incidentes preliminares. Acaso todavía no se hayan prefijado todas las trabas que fueran de desear, para evitar las injusticias del uso frecuente de retenciones innecesarias, tan estériles en beneficios como secundas en perjuicios; pero si algun vacío se notase; si alguna parte defectuosa fuese un lunar que afeara el conjunto, por medio de una ley podrá salvarse ó llenarse en tiempo oportuno. Al tratar de este juicio preliminar enumeraremos y fundaremos las reformas realizadas.

La jurisprudencia establecida respecto á la sustanciación de los juicios incidentales sobre defensa en concepto de pobre, no era la menos defectuosa, no tan solo porque las disposiciones legales no sancionaron reglas suficientes para proveer de remedio á cuantas cuestiones solían suscitarse, sino porque las pocas que existieron, ni arreglaron la debida proporción para conceder aquel justo beneficio social, ni acordaron las medidas convenientes para impedir los abusos. Efectivamente, antes de la reforma de los aranceles judiciales publicados en 1843, la cuota de ciento cincuenta ducados de renta, sueldo ó pensión, era la que servía de base para conceder ó negar aquel beneficio. El artículo 626 de los aranceles mencionados confirió al arbitrio judicial la facultad de declarar la pobreza, apreciando ciertas circunstancias personales del solicitante; mas á pesar de esto, las procedentes de la localidad no entraban en la conveniente combinación, que era preciso formar para fundar el principio de justicia, de que debía emanar la concesión ó denegación. La regla era absoluta, aplicable á todos los juicios sin distinción de lugar; limitada á la renta ó á la pensión; de modo que los productos de la industria ó del trabajo no podían considerarse comprendidos en la ley para ninguno de los dos efectos.

La práctica suplió el vacío que en esta materia se observaba; pero como es consiguiente en tales casos, cada juez y cada tribunal apreciaban las cosas á su manera, y de aquí la confusión, el desorden, y la inseguridad en los derechos.

Asimismo la competencia para admitir las informaciones sobre po-